

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 219.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, comunica al de la Gobernación, haber cesado como titular del Consulado del de Italia en España el Conde Habriele Emo Capodilista, con jurisdicción en las provincias de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid Zamora, Salamanca y Cáceres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

2160

CIRCULAR NÚM. 220.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica que la Embajada de la República Argentina, ha resuelto continúe ejerciendo el cargo de Consul General de Barcelona, con jurisdicción en España, el Sr. Casto Martínez García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y al objeto de que por las autoridades le sean guardadas las consideraciones que como tal le corresponden.

Soria 14 de Octubre de 1946.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

2161

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Convocatoria

Se convoca a todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que el día 31 del mes en curso a las once en punto de la mañana, acudan a una reunión que se celebrará bajo mi Presidencia en el Teatro Cine-Avecina, al objeto de tratar los problemas relacionados con el abastecimiento y especialmente lo concerniente a la delegación de diversas funciones a los Ayuntamientos según reciente decreto.

En caso de que por motivo o causa justificada alguno o algunos de los citados les fuera de todo punto imposi-

ble asistir a la reunión, los Ayuntamientos respectivos designarán en sustitución del Sr. Alcalde un Concejal de la Corporación municipal; advirtiéndoles que sería conveniente asistieran a la reunión acompañados de los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos.

Soria 16 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe los Servicios, Jesús Posada. 2174

Nota

En diversas ocasiones, y casi mensualmente, se viene recordando a todas las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia la obligación en que se encuentran de remitir a esta provincial, con la antelación suficiente para que tengan entrada antes del día cinco del mes siguiente al en que se refiera los partes estadísticos a que hacía referencia la nota del 26 de Enero próximo pasado, que publicó el *Boletín oficial de la provincia* núm. 27 del 1.º de Febrero último; y siendo varias las locales que vienen haciendo caso omiso a estos recordatorios, a las que seguidamente se relacionan, se les concede, por lo que a los partes correspondientes al mes de Septiembre se refiere, un último e improrrogable plazo de *cuarenta y ocho horas* para su cumplimiento; advirtiéndoles, que en lo sucesivo, sin eximirse de su cumplimiento, se incoará contra todas las morosas el oportuno expediente por infracción en acto de servicio, para la imposición de las sanciones procedentes.

El plazo de *cuarenta y ocho horas* anteriormente citado, empezará a contarse una vez publicada esta nota en el referido periódico oficial.

Soria 11 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de Soria. 2145

RELACION QUE SE CITA

Modelos números 10 y 34

Aldealafuente, Aliud, Candilichera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Cortos, Fuencaliente, Fuentecambrón, Ines, Jaray, Miño de San Esteban, Montenegro de Cameros, Nafria de Ucero, Navaleno,

Olmillos, Quintanas de Gormaz, Valderromán, Valvedizido y Villaciervos.

Resumen de pan consumido

Aldealafuente, Aliud, Candilichera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Cortos, Fuencaliente de Medina, Fuentecambrón, Ines, Jaray, Miño de San Esteban, Monte negro de Cameros, Nafria de Ucero, Navaleno, Olmillos, Quintanas de Gormaz, Valderromán, Valvedizido y Villaciervos.

Resumen de reses sacrificadas en el mes

Agrada, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aliud, Buimanco, Candilichera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Cortos, Cuesta (La), Fuencaliente, Fuentecambrón, Ines, Jaray, Judes, Lodares de Osma, Lumias, Miño de San Esteban, Montenegro de Cameros, Morales, Nafria de Ucero, Navaleno, Olmillos, Quintanas de Gormaz, Soto de San Esteban, Suellacabras, Ucero, Valderromán, Valvedizido, Vega y Lería (La) y Villaciervos.

Circular núm. 87.

Dispuesto por orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de Enero del corriente año, que toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga en la presente campaña 1946 47, continúe siendo intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dicho organismo, en circular núm. 582, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes exigirán a todos los cultivadores de remolacha de sus respectivos términos municipales, la obligación ineludible que tienen de presentar ante el Ayuntamiento del mismo, antes del día 31 del corriente mes, una declaración jurada de las existencias probables de remolacha que tengan antes de comenzar la recogida, con determinación de la fábrica en la que la tienen contratada.

Por las referidas Delegaciones locales, se remitirá a esta provincial, del 1 al 10 de Noviembre próximo, relación nominal de los cultivadores, comprensiva de los datos consignados en las declaraciones.

2.º Las fábricas azucareras, comprarán sin excusa ni pretéxto alguna, cuanta remolacha les presenten los agricultores, quedando obligados éstos por su parte a entregar toda la producción para la fabricación de azúcar; advirtiéndoles, que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada por la Fiscalía de Tasas. A este respecto, las fábricas darán cuenta a esta Delegación de toda infracción de contrato que acuse menor entrega de lo pactado, para que por los Servicios de Inspección de este organismo, se averiguen en el oportuno expediente las causas de incumplimiento.

En los pueblos donde se cultive remolacha azucarera, las Delegaciones locales lo comunicarán por oficio.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 14 de Octubre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.— Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales y productores en general. 2144

Circular núm. 88.

Para dar cumplimiento al decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Agosto próximo pasado, publicado en el *Boletín oficial del Estado* núm. 156, sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos y a la circular de Comisaría general núm. 594, por la que se dictan normas para la ejecución del decreto anterior, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 226, del día 5 de Octubre corriente, disposiciones que merecen la mayor atención por parte de los municipios, esta Jefatura provincial delega en todos los de esta provincia la regulación del abastecimiento de carnes, aves y caza, leche fresca, huevos, pescados, frutos hortalizas y legumbres frescas. En su virtud los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación vigente en relación con los artículos anteriores, y en suma, tienen las atribuciones que por el decreto y circular dictados se les encomienda. Por esta causa, invito a todos los señores Alcaldes, Delegados locales de la provincia, al más detenido estudio

de ambas disposiciones, en la seguridad de que cuentan con la mayor colaboración y asesoramiento de esta Delegación provincial, pues de presentarse casos de dudosa interpretación, de difícil ejecución o, en general, dificultades en el desarrollo de los servicios que se les atribuye, acudirán inmediatamente a mi autoridad que resolverá lo más procedente por ella misma o acudiendo a su vez a Comisaría general, según corresponda.

Cuidarán los Sres. Alcaldes, Delegados locales con el mayor interés y desvelo de la obtención de recursos en sus respectivos términos municipales para nutrir al mercado de los artículos cuya regulación del abastecimiento se les encarga, tendiendo en todo momento a lograrse precios asequibles al público consumidor, ejerciendo la mayor vigilancia en la entrega de mercancías y mantenimiento de precios oficiales y procediendo con el mayor rigor contra quienes entorpezcan la difícil misión del abastecimiento público en cualquiera de las manifestaciones en que se producen los delitos de abastecimiento.

Reitéroles una vez más que en todo momento contarán con el apoyo más decidido de mi autoridad en esta importante materia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 14 de Octubre de 1946 — El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2143

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en la Banca Privada

(Continuación)

Art. 24. Los Telegrafistas u otros Funcionarios técnicos de análogo rango que puedan tener los Bancos a su servicio, percibirán 5.250 pesetas como gratificación mínima.

Las Telefonistas que no hayan ingresado como aspirantes a Empleados tendrán 4.463 pesetas con seis quinquenios de 525 pesetas; las que hubieran ingresado como aspirantes gozarán de todos los derechos declarados en la presente Reglamentación. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 25. En cada uno de los meses de Junio y Diciembre (visperas de Navidad), todo el personal de Banca que integra los diversos grupos enumerados en el artículo tercero percibirá, en concepto de paga extraordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese o cese durante cada semestre recibirá la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 26. El Subalterno o Empleado que ascienda dentro de su grupo tendrá derecho a que se le fije, de entre los sueldos de la escala de su nueva

categoría, el inmediatamente superior al que viniese percibiendo en el momento del ascenso, siempre que este último sueldo sea mayor que el establecido para el ingreso en la categoría a que hubiere ascendido.

Idéntico criterio se seguirá con los Subalternos que pasen a Empleados.

El ascenso surtirá sus efectos económicos desde el día en que se hubiera producido la vacante que lo motiva.

Los bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios, y en general los aumentos por tiempo de servicios, se considerarán vencidos en todo caso el primer día del mes en que cumpla el primero.

Los Oficiales primeros o segundos por capacitación devengarán los aumentos por tiempo previstos en el artículo 20 a partir de la fecha en que hubieren obtenido u obtengan aquella consideración.

La antigüedad de los Ordenanzas procedentes de Botones se contará desde el día primero del mes en que hubieran cumplido los veinte años.

Art. 27. Los que realicen trabajos que la presente Reglamentación atribuye expresamente a categoría superior a la que tengan reconocida, tendrán derecho a percibir el sueldo de aquella, salvo el caso de que lo hagan sustituyendo a un compañero al cual se le pague íntegramente el sueldo.

El tiempo que dure esta situación se tendrá en cuenta a efectos económicos, cuando proceda, y se estimará servido además en la categoría superior siempre que el interesado ascienda a ella.

Las referencias que con tal motivo surjan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previo informe del Sindicato, resolverán lo que estimen procedente, dando cuenta a la Dirección general.

Art. 28. Se establece en favor del personal de Banca la participación en los beneficios, la cual se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado y con arreglo a la siguiente escala:

Dividendos inferiores al 6 por 100 del capital desembolsado (o cuando no haya dividendo), un sueldo mensual.

Dividendos que representen el 6 por 100 sin llegar al 8 por 100, sueldo y cuarto.

Dividendos que representen el 8 por 100 sin llegar al 10 por 100, sueldo y medio.

Dividendo que representen el 10 por 100 sin llegar al 12 por 100, sueldo y tres cuartos.

Dividendos que representen el 12 por 100 o más, dos sueldos mensuales.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto; es decir, excluidas las reservas, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Pero en el caso de que el capital desembolsado por los accionistas en el primer día del ejercicio económico exceda del 8 por 100 de las cuentas acreedoras de pesetas efectivas al último día de dicho ejercicio, solamente se estimará como

capital desembolsado, a efectos del presente artículo, el importe del expresado 8 por 100. Se entenderá por acreedores los que figuren en tal epígrafe del modelo de Balance aprobado por el Ministerio de Hacienda, con exclusión de los Bancos y Baqueros.

Art. 29. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquélla. En todo caso, las mejoras que cada Banco acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerárquico que esta Reglamentación reafirma en todos los órdenes (capacidad, antigüedad, etc.)

En el Reglamento interior se consignarán las condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas o que quieran establecer las Empresas, las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes en favor del personal que vaya destinado de la Península a plazas de Canarias, del Protectorado o de Soberanía, y que no podrán ser inferiores al 50 por 100 del sueldo; los sueldos superiores a los mínimos fijados en esta Reglamentación que deban establecer las Empresas cuya situación económica lo permita, o cuyo personal, por su capacidad o rendimiento, merezca esta mejora.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Art. 30. La retribución del personal de las Bancas locales actualmente existentes y que no tengan Sucursales establecidas, se fijará por la Dirección general de Trabajo, previo informe de la Delegación de Trabajo y del Sindicato correspondiente, siempre que sea verdaderamente imposible aplicarles los sueldos consignados en la presente Reglamentación.

Para determinar dicha retribución, la Dirección general podrá autorizar alguna de las siguientes medidas, en el límite indispensable para salvar la economía de las Empresas, que los Subalternos realicen funciones de Empleado Auxiliar, con la retribución establecida en el párrafo primero del artículo 19; rebajar al mínimo indispensable la proporción de Jefes y Oficiales de capacitación; disminuir los aumentos previstos por bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios; alargar éstos plazos, y, en último extremo, rebajar los sueldos iniciales.

Deberán tenerse en cuenta como elementos de juicio, no sólo los beneficios netos, sino los sueldos asignados a los Socios-Gerentes, o las participaciones en los beneficios que éstos disfruten.

CAPITULO IV

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS, VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 31. La jornada normal de trabajo de los Empleados y Subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan

con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, o durante mayor período de tiempo, si así lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad; esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato, por la Dirección general de Trabajo, la cual podrá, asimismo, anticipar al 15 de Junio el comienzo del trimestre de jornada intensiva para las poblaciones que crea conveniente. La duración de esta jornada será de seis horas salvo los sábados que se reducirá a cinco y media.

Al determinar el horario de trabajo las Empresas tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases que ellas o los Sindicatos organicen para facilitar al personal su formación bancaria o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la presente Reglamentación de aumentar el nivel cultural y técnico del personal bancario. El Sindicato fijará en todo caso, el horario de clases con estricta sujeción al de trabajo que las Empresas establezcan.

El Reglamento de régimen interior fijará la jornada para el personal de Oficios Varios, de acuerdo con las Bases o Reglamentaciones de Trabajo correspondientes, o con las especiales características de su labor. Asimismo precisará el día en que la Empresa cierre su ejercicio económico.

Art. 32. No podrán trabajarse más que ciento diez horas extraordinarias, en cada semestre; veinte sin remuneración alguna, y las restantes con los recargos legales. Sin embargo, durante todo el período de jornada intensiva cada empleado sólo podrá trabajar treinta horas extraordinarias, las cuales se pagarán con el 100 por 100 de recargo. En ningún caso excederán de dos las que pueden trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o Cursillos de Capacitación, acudiéndose, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para que armonice las discrepancias.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Judes, Atauta, Tajahuerce y Píñilla del Campo.

Imprenta provincial